



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 514

PROCESO: 76001 33 33 006 2014 00492 00
ACCIÓN: Ejecutivo
DEMANDANTE: Sonia Borrero de Spir
ejecutivosacopres@gmail.com
notificacionesacopres@gmail.com
DEMANDADO: U.G.P.P.
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante escrito del pasado 11 de junio de 2021 el apoderado judicial de la accionante, atendiendo el requerimiento hecho por este despacho mediante providencia del 3 de junio de 2021, manifestó que en efecto la entidad demandada para el mes de diciembre de 2020 canceló a su poderdante la suma de **\$10.908.233,32** mediante pago por consignación, empero, refiere que la obligación solo fue satisfecha parcialmente, adeudándose el valor restante, esto es \$15.918.163,68 más el valor de las costas liquidadas en \$268.264.

Por su parte la entidad ejecutada no se pronunció al respecto, pese al requerimiento que de igual forma le hiciera este despacho.

Así las cosas, y sin mayores disquisiciones jurídicas o fácticas al respecto se dispondrá tener por satisfecha la obligación solo de manera parcial en la suma de **\$10.908.233,32**. Advirtiéndose desde ya que persiste un saldo insoluto por cancelar en favor de la señora Sonia Borrero.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

TENER por satisfecha la obligación ejecutiva solo de manera parcial en la suma de **\$10.908.233,32**. Advirtiéndose desde ya que persiste un saldo insoluto por cancelar en favor de la señora Sonia Borrero de \$15.918.163,68 más el valor de las costas liquidadas tasadas en \$268.264.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82efd6e4acb02d61fee45e45c80106efb131976111787075eff718a3beb17c24**
Documento generado en 05/08/2021 01:42:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación N° 627

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas
oficinatellez@gmail.com
lina.ramirez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

En este estadio procesal la entidad demandada mediante escrito del pasado 21 de julio informa a este despacho que ha dado cumplimiento a la obligación dineraria en el presente proceso ejecutivo, y respalda su afirmación mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 163788 de fecha 14 de julio hogaño¹, donde solicita:

- 1) *Se tenga en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo, de esta manera se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral en curso en contra de la entidad o, se tenga en cuenta al momento de realizar la liquidación de crédito a fin de evitar pagos dobles por parte de la entidad.*
- 2) *Como consecuencia de lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares en el proceso toda vez que la entidad (ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES) cumplió la obligación iniciada en el proceso de la referencia. Librese los oficios.*

Ahora, previo a resolver lo aquí pedido se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante lo pretendido por el apoderado judicial de Colpensiones.

Respecto del embargo de remanentes al que en escrito aparte hace alusión la parte demandante, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación ya referida como lo pertinente a la medida cautelar pendiente de atender.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

¹ Archivo "10 Memorial Colpensiones" del expediente digital

Primero. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada ante este despacho por la entidad ejecutada Colpensiones, para que deponga lo que le conste.

Segundo. Ejecutoriada este proveído se dispondrá resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación ya referida como lo pertinente a la medida cautelar de embargo de remanentes pendiente de atender.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff992ab914ca308da43c2e2dae18023719cddfacd5c021adde8640e1ebca6e2**
Documento generado en 05/08/2021 01:42:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 509

Proceso: 76001 33 33 006 **2021 00052 00**
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jacinto Morales Serrano
sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Jacinto Morales Serrano contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Santiago de Cali.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

i) En el acápite de la demanda titulado “*PRUEBAS*”, se citan dos documentos que una vez efectuada la revisión del presente proceso ejecutivo se tornan ausentes, estos corresponden a la constancia de ejecutoria del fallo objeto de cobro parcial y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 4143.010.210952 de 25 de octubre de 2018, que dio cumplimiento parcialmente a la sentencia en comento, medios de prueba que se requerirá sean aportados.

ii) De igual modo el actor señala como entidad a demandar ejecutivamente a “*LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARIA DE EDUCACION DE SANTIAGO DE CALI*”, empero los sujetos accionados en el proceso ordinario fueron la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, de ahí que se exhorte a la parte ejecutante para que aclare su escrito primigenio o en su defecto señale si adelantará el proceso ejecutivo en contra de las dos entidades o bien, solo en contra de una de ellas y,

iii) Sumado a lo anterior, deberá indicar el correo electrónico de notificación de la parte demandada, una vez dilucidado el yerro señalado en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que dice:

*“El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. **Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital**”.* (Se resalta).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo sh.pacheco@roasarmiento.com.co , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Jacinto Morales Serrano, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, a la abogada Shirley de la Hoz Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía 1.140.816.888 y T.P. No. 211.808 del C. S. de la J., como apoderada principal, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo sh.pacheco@roasarmiento.com.co, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, por lo cual y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dee832c552ac4fd91ef2ee8914e595d79a43d0f0f1aae1c0cabaf95950c284a

Documento generado en 05/08/2021 01:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 619

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00320 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Elida Prieto de López
rubyrojasja@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
judiciales@casur.gov.co
florian.aranda697@casur.gov.co
diana.piedrahita128@casur.gov.co

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, y como quiera que la programada para el 17 de marzo de 2020 no se realizó por causa de la suspensión de términos judiciales decretada en virtud de la emergencia sanitaria, se observa que se hace necesario reprogramar la misma diligencia, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 (numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 806 de 2020, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

¹ Ahora prevista en el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Firmado Por:

**Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45d57cddb396aff0157e12c2bde469d9eb500222c88fabced9e63856db9b6633

Documento generado en 05/08/2021 01:30:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 510

RADICADO: 760013333006 2019 00297-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Araminta González
luzodilialenis@gmail.com
luz_odilia@yahoo.com

DEMANDADO: Departamento del Valle del Cauca
njudiciales@valledelcauca.gov.co

La señora Araminta González, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: **i)** el oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017 y **ii)** del acto ficto o presunto que surgió ante la no respuesta del recurso de apelación que en su momento interpusiera la accionante en contra del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017 y en su lugar se ordene la reliquidación de su mesada pensional.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, mediante proveído del 23 de abril de 2021 se advirtió que:

"1. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, si bien refiere explícitamente en su libelo introductorio que su actuar se dirige en contra del acto administrativo ficto o presunto que surgió ante la no respuesta al recurso de apelación que en su momento presentara en contra de la decisión contenida en el oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017, también lo es que hace referencia en algunos apartes de su escrito al mentado oficio, sin que eleve expresamente pretensión anulatoria en contra de este. Revisado el contenido del oficio 080-025-299029 del 11 de septiembre de 2017, se observa que es precisamente aquel el que resolvió de fondo (de manera negativa) la solicitud de indexación de la primera mesada y la reliquidación de la pensión, el que no contempló la procedencia de recursos de la vía gubernativa en contra del mismo, erigiéndose por tanto en un acto definitivo al tenor de lo señalado en el artículo 43 del CPACA y en tal medida pasible de control judicial, más cuando estaría en firme conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

2 En ese orden de ideas se deberá precisar el acto o actos administrativos a demandar y del cual o cuales se depreca su nulidad, incluyendo en todo caso el oficio 080-025-299029 del 11 de septiembre de 2017. Las deficiencias previamente referidas deberán ser subsanadas tanto en lo que corresponde a los hechos como a las pretensiones contenidas en el libelo demandatorio. 2. Así mismo, las correspondientes adecuaciones o correcciones previamente señaladas deberán hacerse al poder otorgado a la apoderada por medio del cual se pretende acceder a esta jurisdicción.

3. De igual modo el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 impone la obligación de aportar con la demanda copia del acto administrativo acusado, mismo que deberá ser aportado al plenario acompañado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (art. 166-1 CPACA), carga probatoria ésta última que en manera alguna cumplió la parte actora respecto del acto administrativo contenido en el oficio No. 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017, el cual es el que decide de fondo lo solicitado por la ahora demandante, mismo que incluso da paso a aquel acto ficto o presunto que explícitamente está acusado dentro del presente medio de control”.

Frente a estos yerros advertidos la parte actora al momento de subsanar adecuó su escrito de demanda, indicando que la nulidad deprecada en el presente medio de control lo dirige en contra del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto que surgió ante la no respuesta del recurso de apelación que en su momento interpusiera la accionante en contra del oficio 080-025-299029 adiado 11 de septiembre de 2017, de igual modo corrigió el memorial poder en igual sentido.

Respecto de la acreditación del trámite de notificación del acto administrativo contenido en el oficio 080-025-299029 del 11 de septiembre de 2017 que se le requiriera, informó que solicitó éste a la entidad demandada el día 26 de abril de 2021 – dentro del término del que disponía para subsanar -, allegando escrito petitorio que así lo confirma¹, posteriormente la accionante allega respuesta proveniente de la accionada dando así cumplimiento a lo aquí pedido².

Así las cosas, una vez superados los yerros ya descritos y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Araminta González en contra del Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada y ii) al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Archivo “10 subsanación” del expediente digital, folio 10.

² Archivo “12 memorial” del expediente digital

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvencción.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SÉPTIMO. Reconocer personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Luz Odilia Lenis Cardona, identificada con la CC. No. 31.264.195 y T.P. No. 73.831 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico rotulado como “10 subsanación”, folio 8 a 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df322c37335b4e0f7854edaa9772c45780b844caccbb002eb1227f4252b061a0**
Documento generado en 05/08/2021 01:32:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 511

RADICADO: 760013333006 2019 00364-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Abdón Vergara Agudelo
abdonvergara@outlook.com
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Abdón Vergara Agudelo, quien refiere representar a su fallecida esposa la señora Matilde Varela de Vergara en contra del municipio de Santiago de Cali, con el fin que se declare la prescripción extintiva de la acción de cobro de obligaciones fiscales relacionadas en las resoluciones del Departamento de Hacienda Municipal de Cali, declarando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente a la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009 y demás actos administrativos complementarios.

Ahora, antes de dar inicio a este juicio de admisibilidad, es menester señalar que este Despacho elevó múltiples requerimientos al Municipio de Santiago de Cali para que informara y/o certificara *“el trámite de notificación personal que se surtió de cara al acto administrativo acusado respecto del predio No. 0000442422 dirección inmueble: K 54 A 6 A 76, propietario: Matilde Varela de Vergara, quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 31.247.159, indicando puntualmente si dicho trámite notificadorio personal se materializó y la fecha del mismo, o en su defecto, si el mismo se efectuó mediante otras modalidades de notificación, debiendo allegar los antecedentes que den cuenta de ello”*

Finalmente dicha entidad atendió el requerimiento, frente a lo cual allegó una serie de documentos¹, que si bien no arrojan la claridad y suficiencia necesaria de cara a lo pretendido con dicho requerimiento, considera este operador judicial que será en la etapa probatoria pertinente, de llegar a ésta, donde con mayor amplitud y rango de probanza y de oportunidad para las partes intervinientes, se podrán contar con mejores y mayores elementos de juicio que permitan, entre otros asuntos, determinar si en efecto se ha configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción en lo que respecta a los actos administrativos acusados, luego entonces, a efectos de imprimir celeridad procesal al presente asunto se

¹ Archivo “13 Respuesta a requerimiento” del expediente digital

dispondrá dar continuidad al examen de admisibilidad, como se expondrá a renglón seguido.

Realizado entonces el mentado juicio de admisibilidad de la demanda, una vez revisada la misma se advierte que no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1. No hay claridad sobre el (los) acto (s) administrativo (s) a demandar, pues si bien refiere explícitamente en el libelo introductorio que se deprecia la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, también lo es que en algunos apartes de la demanda se hace referencia a otros actos administrativos que tituló como “*complementarias descritas*”, donde alude entre otros actos administrativos a aquellos contenidos en la Resolución No. 441.0.21.0191 y la No. 441.0.21.0253 de septiembre 14 de 2009, como también señala que el recurso de reposición que formuló en contra de uno de los actos administrativos no le ha sido resuelto (*acto ficto o presunto*), luego entonces debe la parte accionante no solo dilucidar con suficiencia y claridad lo aquí referido, sino también demandar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que ha surgido a través del presunto silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición que en su momento formulara en contra de la Resolución No. No. 411.0.21.0169 del 4 de septiembre de 2009, radicado ante la entidad accionada el 16 de octubre de 2009, esto es, se deben demandar los actos que conformen la proposición jurídica completa (acto recurrido y acto ficto o presunto, u otros si fuere del caso). (Artículo 162 numerales 2 y 3 CPACA)

2. Sumado a esto, dentro de las pretensiones también se pide la prescripción de las obligaciones por aporte de valorización del mencionado predio, frente a lo cual no se solicita la nulidad del acto o actos administrativos que resolvieron tal pedimento en vía administrativa, siendo ello necesario en procesos de esa naturaleza, por cuanto es menester agotar la vía administrativa, de cuyo resultado adverso surge la vía judicial, deprecando la nulidad de tales actos (y los que hayan resuelto los recursos que fueren obligatorios, numeral 2 artículo 161 CPACA) y el consecuente restablecimiento del derecho, razón por la cual deberá subsanarse la demanda en este aspecto también.

Frente a los numerales 1 y 2, lo pretendido deberá indicarse con precisión y claridad, según lo ordenado en el numeral 2 del artículo 162 CPACA.

3. Una vez el actor haya determinado con precisión y detalle el acto o los actos administrativos que pretende impugnar, deberá señalar respecto de cada uno de ellos cuales fueron “*las normas violadas y explicarse el concepto de su violación*” (artículo 162-4 CPACA).

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA y los artículos 2° y 6° del Decreto 806 de 2020, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane las falencias señaladas so pena de rechazo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo abdonvergara@outlook.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Abdón Vergara Agudelo en contra del municipio de Santiago de Cali, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo abdonvergara@outlook.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5o del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

CUARTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para litigar en causa propia al accionante Abdón Vergara Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía 127.993 y T.P. No. 43.053 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca2a1a9748674c8fa8f791218d0ec549528063eed6d57558bdffc5f593356cd

Documento generado en 05/08/2021 01:33:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 512

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00078-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Yolanda Zuñiga Bejarano
jorgeandresmaring@gmail.com
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La señora Yolanda Zuñiga Bejarano, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 018776 del 8 de octubre de 1997.
- Resolución No. RDP036-468 del 02 de diciembre de 2019
- Auto ADP06639 del 15 de diciembre de 2020

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene a la entidad demandada a reliquidar su pensión de jubilación aplicando de manera correcta el porcentaje del 75% del promedio mensual obtenido durante el último año de servicios, incluyendo las doceavas partes de todos los factores salariales devengados y cotizados.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico jorgeandresmaring@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, interpuesto por la señora Yolanda Zuñiga Bejarano, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.978.894.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Jorge Andres Marín Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.208 y T.P. 180.609 del CS de la J. como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67f746ff847c17f6ba4f09ecd35688c578ec0e16a7ec48cf30dbf1b10479cd5b

Documento generado en 05/08/2021 01:34:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 628

Proceso : Reparación Directa
Radicación : 76001-33-33-006-2013-00335-00
Demandante : Abraham Paz Valencia y otros
olasprilla@gmail.com
Demandado : Metrocali S.A.
carlosheredia85@hotmail.com
judiciales@metrocali.gov.co
metrocali@metrocali.gov.co
Previsora S.A. Compañía de Seguros
notificacionesjudiciales@previsora.com
Nación – Ministerio de Transporte
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y que da cuenta que la sociedad aquí petente METROCALI S.A., no ha atendido el requerimiento hecho por esta oficina judicial mediante providencia del pasado 3 de junio consistente en:

“El presente proceso se encuentra al despacho con el ánimo de efectuar el estudio correspondiente respecto de la solicitud radicada por el apoderado del extremo pasivo, en este caso el representante judicial de la sociedad accionada Metrocali S.A.

Ahora, previo a dar respuesta a lo pedido, ha de requerirse del apoderado judicial de la sociedad METROCALI S.A. a efectos de que aclare dicho libelo, la ambigüedad en su redacción estriba en que solicita de esta oficina judicial la implementación de dos distintas figuras jurídicas conducentes a materializar el cobro de las costas fijadas en su favor, así por ejemplo en algunos de sus apartes eleva “solicitud de ejecución de la sentencia No. 08 del 14 de febrero de 2019” y además “solicito se inicie la ejecución de la sentencia proferida por su despacho” entre tanto en otros apartados afirma que “solicito de las manera más atenta y respetuosa al despacho se ordene al señor ABRAHAM PAZ VALENCIA Y OTROS, el cumplimiento inmediato de la sentencia” así como cuando indica que “fundo mi solicitud en el artículo 298 del CPACA

(...)

REQUERIR a la parte demandada METROCALI S.A. aclare lo pedido en su escrito del pasado 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia”

Vista así las cosas, se requerirá a la mentada sociedad METROCALI S.A. por segunda ocasión para que atienda lo pedido.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

R E S U E L V E

REQUERIR por segunda ocasión a la parte demandada METROCALI S.A. aclare lo pedido en su escrito del pasado 19 de octubre de 2020, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Concédasele para lo anterior un término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da5945aed990a5a042b26962c27665a44e990301ebdc5668528f2845b2aebd2d

Documento generado en 05/08/2021 01:35:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 513

Radicación: 76001-33-33-006-2019-00367-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Diana Milena Medina Restrepo y otros
notificaciones@hmasociados.com
Demandados: Hospital Universitario del Valle E.S.E.
notificacionesjudiciales@huv.gov.co
responsabilidadmedica@huv.gov.co
Emssanar S.A.S.
richardvillota@emssanar.org.co
emssanarsas@emssanar.org.co
Darío Salazar Salazar
asjuca01@gmail.com
Llamadas en garantía: Allianz Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@allianz.co
Hospital Universitario del Valle E.S.E.

Dentro de la oportunidad procesal establecida en el artículo 225 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las demandadas Hospital Universitario del Valle y Emssanar S.A.S. efectuaron, respectivamente, llamamiento en garantía, la primera a la sociedad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.¹ y la segunda accionada a la también demandada Hospital Universitario del Valle², para que en el evento de resultar probada la culpabilidad administrativa en cabeza de las entidades demandadas, sean éstas quienes tomen participación en la responsabilidad que pudiesen tener.

El segundo llamante en garantía Emssanar S.A.S. adjuntó copia digital del contrato de prestación de servicios de salud del régimen contributivo No. 229-0EC170001 suscrito entre ésta y el Hospital Universitario del Valle, de donde se desprende la existencia de una relación legal y contractual entre ambas entidades, lo propio hizo la llamante Hospital Universitario del Valle quien mediante escrito separado solicita que la entidad aseguradora ya referida sea llamada en garantía, de igual modo adjuntó la póliza vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos,

1 Documentos visibles a folios 44 a 46 del archivo "09 Contestación EMSSANAR y llamamiento" del expediente digital

2 Documentos visibles a folios 65 a 67 del archivo "10 contestación HUV y llamamiento" del expediente digital

lo que demuestra también la presencia de una relación legal y reglamentaria de esta llamada en garantía con su llamante.

Revisada las solicitudes bajo estudio se encuentra que las mismas reúnen los requisitos indicados en el artículo 225 del C.P.A.C.A. y que fueron presentadas dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 ibídem, por tal motivo, se ordenará su vinculación al proceso en calidad de llamadas en garantía.

Finalmente se dirá respecto de la observación hecha por el apoderado del demandado Darío Salazar Salazar frente a un error de digitación en el correo electrónico al momento de ser notificado, que dicho trámite fue en su momento adelantado por la parte accionante a *motu proprio*, pero el mismo no fue tenido en cuenta por parte de esta célula judicial, procediendo el Despacho a realizar el trámite pertinente, donde, dentro de la oportunidad procesal pertinente el accionado Darío Salar Salazar hizo uso de la misma para ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

SEGUNDO: VINCULAR al proceso a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** en calidad de llamada en garantía del Hospital Universitario del Valle “EVARISTO GARCIA” E.S.E.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada EMSSANAR S.A.S.

CUARTO: VINCULAR al proceso al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** en calidad de llamada en garantía de Emssanar S.A.S.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el llamamiento en garantía a las entidades ya mencionadas en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: CORRER traslado de los respectivos llamamientos en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E.** por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, con las respectivas modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Emssanar S.A.S. al abogado Richar Villota Jaramillo, identificado con C.C. N° 1.130.677.065 y T.P. N° 219.346 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido³.

OCTAVO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Hospital Universitario del Valle EVARISTO GARCÍA E.S.E. a la abogada Dayana Carolina Hernández Rico, identificada con C.C. N° 1.107.036.465 y T.P. N° 296.257 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁴.

NOVENO: RECONOCER personería para representar a la parte demandada Darío Salazar Salazar, al abogado Juan Diego Martínez Villabona, identificado con C.C. N° 1.130.591.159 y T.P. N° 231.406 del C. S. de la J, en los términos del poder conferido⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Oral 006
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5df60b5c170d550b402f92c1fb4c83d0d475317923a719ae8a1252aa509d9a71

Documento generado en 05/08/2021 01:36:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 Documentos visibles a folio 19 del archivo "09 contestación Emssanar" del expediente digital

4 Documentos visibles a folio 39 del archivo "10 contestación HUV y llamamiento" del expediente digital

5 Documento visible a folio 3 del archivo "04 Memorial poder" del expediente digital